

**EN EL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE  
COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**-entre-**

**FIRST MAJESTIC SILVER CORP.**

**(la “Demandante”)**

**y**

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(la “Demandada”)**

**SOLICITUD DE ACUMULACIÓN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 1126 DEL TLCAN**

**(Caso CIADI No. ARB/21/14 y Caso CIADI No. ARB/23/28)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 2**

***Miembros del Tribunal de Acumulación***

Prof. Albert Jan van den Berg, Árbitro Presidente

Sra. Tina M. Cicchetti, Árbitro

Sr. Christian Vidal-León, Árbitro

***Secretaria del Tribunal de Acumulación***

Sra. Elisa Méndez Bräutigam, Consejera Jurídica, CIADI

***Asistente del Tribunal de Acumulación***

Sra. Emily Hay

---

29 de agosto de 2024

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de marzo de 2021, la Demandante incoó un arbitraje contra la Demandada (en conjunto, las “**Partes**”) con el Caso CIADI No. ARB/21/14 (“**FM 1**”) al amparo del Capítulo 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“**TLCAN**”) y del Anexo 14-C del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (“**T-MEC**”).
2. El 21 de julio de 2023, el CIADI registró otro arbitraje incoado por la Demandante contra la Demandada con el Caso CIADI No. ARB/23/28 (“**FM 2**”) al amparo del Capítulo 11 del TLCAN y del Anexo 14-C del T-MEC.
3. El 12 de febrero de 2024, la Demandada presentó ante el CIADI, de conformidad con el Artículo 1126(3) del TLCAN, una solicitud para la constitución de un tribunal que decidiera sobre la acumulación de las reclamaciones en FM 1 y FM 2 (“**Solicitud de Acumulación**”).
4. El 8 de mayo de 2024, el CIADI informó a las Partes que los miembros del Tribunal de Acumulación habían aceptado sus nombramientos para formar parte del Tribunal de Acumulación en FM 1 y FM 2 (“**Tribunal de Acumulación**”). En consecuencia, el Tribunal de Acumulación se constituyó ese mismo día.
5. El 13 de mayo de 2024, el Tribunal de Acumulación solicitó a las Partes que realizaran un pago anticipado para cubrir los costos del procedimiento de acumulación.
6. El 20 de mayo de 2024, el Tribunal de Acumulación distribuyó a las Partes un borrador de la Resolución Procesal No. 1 (“**RP 1**”) y un borrador de las Condiciones de Nombramiento para que las Partes formularan sus comentarios.
7. El 31 de mayo de 2024, la Demandada presentó los comentarios conjuntos de las Partes sobre el borrador de la RP 1 y el borrador de las Condiciones de Nombramiento. El 4 de junio de 2024, la Demandante confirmó su acuerdo con los documentos presentados por la Demandada.
8. El 3 de junio de 2024, se aplazó la primera reunión procesal (prevista inicialmente para el 5 de junio de 2024) a fin de conceder un mayor plazo para la realización del pago anticipado.
9. El 25 de junio de 2024, el CIADI confirmó la recepción del pago anticipado correspondiente a la Demandada.
10. El 2 de julio de 2024, las Partes confirmaron respectivamente su disponibilidad para celebrar una primera reunión procesal el 16 de julio de 2024. En la misma comunicación, la Demandante indicó su intención de identificar puntos adicionales para el orden del día de la reunión, en particular relativos a la “jurisdicción del Tribunal de Acumulación de conformidad con el Artículo 1126 del TLCAN, inquietudes relativas al cumplimiento del plazo y la aplicación de buena fe de las reglas procesales”.

11. El 10 de julio de 2024, la Demandante solicitó la suspensión del procedimiento de acumulación alegando que el Tribunal de Acumulación se estableció después de transcurrido el plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN (“**Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días**”).
12. El 15 de julio de 2024, la Demandada presentó su respuesta a la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días.
13. Asimismo, el 15 de julio de 2024, la Demandante solicitó al Tribunal de Acumulación el aplazamiento de la primera reunión procesal programada para el 16 de julio de 2024 alegando que el tribunal de FM 1 había aceptado su solicitud de admisión de demandas subordinadas. La Demandante solicitó además una oportunidad para presentar escritos completos sobre la cuestión de si la constitución del Tribunal de Acumulación fuera de plazo puede resolverse cuando solo la Demandada está dispuesta a renunciar al plazo y si el plazo puede ser objeto de renuncia. Ese mismo día, la Demandada se opuso a la solicitud de la Demandante de aplazar la primera reunión procesal.
14. El 16 de julio de 2024, el Tribunal de Acumulación informó a las Partes que la primera reunión procesal se celebraría conforme a lo previsto, y que durante la reunión las Partes podrían abordar la correspondencia reciente. Durante la reunión procesal, el Tribunal de Acumulación decidió tratar la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días en una fase inicial escrita y ordenó a las Partes presentar sus escritos respectivos dentro de los plazos acordados durante la reunión procesal.
15. El 5 de agosto de 2024, el Tribunal de Acumulación emitió la RP 1, *inter alia*, reiterando y confirmando las órdenes mencionadas *supra* respecto de la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días de conformidad con el calendario procesal establecido en el Anexo A de la RP 1. En particular, el Tribunal de Acumulación fijó el plazo del 7 de agosto de 2024 para la presentación por parte de la Demandante de su Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días y del 22 de agosto de 2024 para la respuesta de la Demandada.
16. El 8 de agosto de 2024, la Demandante presentó su Objeción Preliminar a la Jurisdicción con fecha 7 de agosto de 2024 (“**Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días**”). Dado que la Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días fue realizada fuera del plazo especificado en el Anexo A de la RP 1, la Demandante también presentó una carta de fecha 8 de agosto de 2024, solicitando una prórroga de un día a causa de dificultades técnicas en la carga de los documentos en la plataforma de intercambio de archivos del CIADI, Box.
17. El 12 de agosto de 2024, el Tribunal de Acumulación aceptó la solicitud de la Demandante para una prórroga limitada y propuso prorrogar los plazos respectivos para la presentación del escrito de la Demandada y la decisión del Tribunal de Acumulación por un día cada uno, sujeto a los comentarios de la Demandada.

18. El 13 de agosto de 2024, la Demandada informó al Tribunal de Acumulación que no necesitaba una prórroga y que presentaría su respuesta a la Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días dentro del plazo original establecido en el Anexo A de la RP 1.
19. El 22 de agosto de 2024, la Demandada presentó su respuesta a la Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días (“**Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días**”).
20. En esta Resolución Procesal No. 2, el Tribunal de Acumulación decide sobre la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días.

## II. PETITORIOS

21. La Demandante solicita que el Tribunal de Acumulación “desestime la Solicitud de Acumulación presentada por la Demandada.” La Demandante se reserva el derecho de reclamar sus costas a la Demandada<sup>1</sup>.
22. La Demandada solicita que el Tribunal de Acumulación: (i) determine que está debidamente constituido y que tiene jurisdicción para decidir si asume jurisdicción sobre todas las reclamaciones de los Arbitrajes CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28, y desahogar y resolver las mismas; y (ii) conceda a la Demandada las costas y gastos legales relacionados con este arbitraje, considerando la clara improcedencia de esta objeción preliminar de jurisdicción<sup>2</sup>.

## III. ARTÍCULO 1126(5) DEL TLCAN

23. La Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días se basa en el Artículo 1126(5) del TLCAN. Dicho artículo dispone lo siguiente:

En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el Artículo 1124(4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de árbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal de la lista a la que se refiere el Artículo 1124(4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista, los seleccionará de la lista de árbitros del CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los

---

<sup>1</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 78-79.

<sup>2</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶ 77.

miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

#### IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE ACUMULACIÓN

24. En esta Sección, el Tribunal de Acumulación expone las cuestiones planteadas por la Demandante respecto de su Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días y la respuesta de la Demandada, y decide sobre esas cuestiones. Si bien el Tribunal de Acumulación no expone en detalle cada uno de los argumentos esgrimidos por las Partes, dichos argumentos han sido examinados con detenimiento por el Tribunal de Acumulación y pueden considerarse subsumidos en esta Sección.
25. La Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días se basa en una supuesta falta de jurisdicción del Tribunal de Acumulación<sup>3</sup>. El Tribunal de Acumulación considera que se encuentra facultado en virtud del Artículo 1126(1) del TLCAN y del Artículo 21(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976 (“**Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI**”) para decidir la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, y ninguna de las Partes ha argumentado lo contrario. El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplica al presente procedimiento de acumulación de conformidad con el Artículo 1126(1) del TLCAN. El Artículo 21(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone que “[e]l tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia”.

##### A. Preclusión de la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días

26. El Tribunal de Acumulación considerará, en primer lugar, la cuestión relativa a si la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días se encuentra precluida, ya sea por la doctrina de los actos propios (*estoppel*) o por el principio de la buena fe.

##### (1) Posición de la Demandante

27. La Demandante alega que no se encuentra precluida de plantear la Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días, ya que no se cumplen los requisitos de la doctrina de los actos propios. La Demandante identifica tres condiciones para que opere esta doctrina: *primero*, debe existir una declaración clara e inequívoca efectuada previamente por la Demandante a otra parte, ya sea de forma expresa o tácita; *segundo*, la otra parte, dadas las circunstancias, tenía derecho a basarse en esta declaración y, en efecto, lo hizo; y *tercero*, como consecuencia, la otra parte se ha visto perjudicada o la parte que la efectuó ha obtenido algún beneficio o ventaja para sí misma<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 77-78.

<sup>4</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 57-60, 73, donde se citan Anexo CL-0016, *Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company c. La República del Ecuador (I)*, Caso CPA No. 2007-02/AA277, Laudo Parcial sobre Méritos de fecha 30 de marzo de 2010, ¶¶ 349, 350, 353; Anexo CL-0017, *Gobierno de la Provincia de Kalimantan Oriental c. PT Kaltim Prima Coal y otros*, Caso CIADI No. ARB/07/3, Laudo sobre Jurisdicción de fecha 28 de diciembre de 2009, ¶¶ 214-215.

28. Con respecto al primer requisito, la Demandante alega que ha manifestado de forma sistemática su inquietud respecto del cumplimiento del plazo de 60 días en su correspondencia con el Secretariado del CIADI de fechas 22 de febrero de 2024 y 1 de mayo de 2024, y ante el Tribunal de Acumulación mediante correspondencia de fechas 2, 10 y 15 de julio de 2024, y durante la primera reunión procesal. Por ende, la Demandante afirma que no ha tergiversado su posición ni ha inducido a error a la Demandada respecto de la Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días<sup>5</sup>.
29. Sobre este particular, la Demandante alega asimismo que el borrador de las Condiciones de Nombramiento y toda supuesta renuncia a la objeción jurisdiccional allí incluida no es vinculante para las Partes y no puede constituir una dispensa del requisito obligatorio del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN. En cualquier caso, la Demandante reitera que ha planteado de manera sistemática su Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días tanto antes como después de presentar sus comentarios sobre el borrador de las Condiciones de Nombramiento, y nuevamente en ocasión de la primera reunión procesal<sup>6</sup>.
30. En relación con el segundo requisito mencionado en ¶ 27 *supra*, la Demandante afirma que en ningún momento efectuó una declaración clara e inequívoca de que consintió a la jurisdicción del Tribunal de Acumulación. Por el contrario, la Demandante planteó su Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días como una cuestión grave que exigía la rectificación por parte de la Demandada. La Demandante asevera que, por consiguiente, sería irrazonable y deshonesto que la Demandada afirme haberse basado en su creencia “infundada” sobre este particular<sup>7</sup>.
31. Respecto del tercer requisito mencionado en ¶ 27 *supra*, según la Demandante, la Demandada no ha indicado que hubiera sufrido daño alguno por haberse basado en la supuesta conducta de la Demandante. La Demandante alega que cualquier daño sufrido por la Demandada surge de su propia negativa de volver a presentar la Solicitud de Acumulación, y no de los actos de la Demandante<sup>8</sup>.

## **(2) Posición de la Demandada**

32. La Demandada niega que la Demandante haya presentado su Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días a tiempo y afirma que la Demandante presentó esta objeción por primera vez ante el Tribunal de Acumulación solo horas antes de la primera reunión procesal. La Demandada niega que la Demandante haya planteado la cuestión de la jurisdicción del Tribunal de Acumulación en su correspondencia de fecha 30 de abril de 2024. En su opinión, solo instó a la Secretaria General del CIADI a establecer el Tribunal de Acumulación lo antes posible. Del mismo modo, la Demandada niega que la Demandante haya planteado la cuestión en su correspondencia de fecha 1 de mayo de 2024 la que, según

---

<sup>5</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 61-64, 74.

<sup>6</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 65-69.

<sup>7</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 70-71.

<sup>8</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶ 72.

la Demandada, solo señalaba que se había excedido el plazo y expresaba la opinión de la Demandante de que el cumplimiento del Artículo 1126(5) del TLCAN era obligatorio<sup>9</sup>.

33. La Demandada manifiesta que, por el contrario, la Demandante no objetó al párrafo 3.3 del borrador de las Condiciones de Nombramiento distribuido por el Tribunal de Acumulación para que las Partes realizaran observaciones, el que consignaba el acuerdo de las Partes de que el Tribunal de Acumulación se había constituido de forma válida de conformidad con el Artículo 1126 del TLCAN. Por consiguiente, según la Demandada, no debería permitírsele a la Demandante ir en contra de sus propias declaraciones y acciones para frustrar el mandato del Tribunal de Acumulación<sup>10</sup>.

### **(3) Análisis del Tribunal de Acumulación**

34. El Tribunal de Acumulación no discrepa, en principio, de los criterios propuestos por la Demandante para determinar si se ha configurado una preclusión procesal (*procedural estoppel*) (véase ¶ 27 *supra*). La Demandada no ha realizado comentarios específicos sobre los criterios.
35. Por los motivos que se exponen *infra*, el Tribunal de Acumulación concuerda con la Demandante que no se encuentra impedida de plantear la Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días. Tomando en consideración el historial de las comunicaciones de la Demandante, las declaraciones efectuadas al CIADI y al Tribunal de Acumulación no constituyeron una aceptación inequívoca de la constitución del Tribunal de Acumulación luego de transcurrido el plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN.
36. Por una parte, la Demandante en efecto planteó la cuestión del plazo de constitución del Tribunal de Acumulación en determinadas comunicaciones. El 1 de mayo de 2024, la Demandante manifestó su opinión al Secretariado del CIADI y a la Demandada de que el plazo era obligatorio e invitó a la Demandada a presentar propuestas en aras de resolver esta “cuestión crítica”. El 2 de julio de 2024, la Demandante indicó al Tribunal de Acumulación y a la Demandada su intención de añadir puntos al orden del día de la primera reunión procesal tales como la “jurisdicción del Tribunal de Acumulación de conformidad con el Artículo 1126 del TLCAN, inquietudes relativas al cumplimiento del plazo y la aplicación de buena fe de las reglas procesales” (véase ¶ 10 *supra*).
37. Por otra parte, la Demandante no cuestionó de forma explícita la constitución del Tribunal de Acumulación con fundamento en el incumplimiento del plazo hasta el 10 de julio de 2024 (véase ¶ 11 *supra*). Asimismo, el 31 de mayo de 2024, la Demandante no cuestionó el texto distribuido en el borrador de las Condiciones de Nombramiento para consideración de las Partes, el que establecía en el párrafo 3.3 que “[l]as partes confirman que no tienen objeción alguna sobre la base de que el plazo para establecer el Tribunal de Acumulación superó los 60 días contados a partir de la solicitud de acumulación”.

---

<sup>9</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 63, 66-68.

<sup>10</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 64-65, 69-73.

38. Si bien la objeción explícita de la Demandante al momento de la constitución del Tribunal de Acumulación no fue comunicada hasta el 10 de julio de 2024, la Demandante manifestó de forma oportuna sus inquietudes respecto del vencimiento del plazo de 60 días y señaló que consideraba necesaria la adopción de otras medidas para resolver la cuestión, por ejemplo en su correspondencia del 1 de mayo de 2024. En estas circunstancias, el Tribunal de Acumulación no considera que las manifestaciones previas de la Demandante hayan constituido una aceptación clara e inequívoca de la demora en la constitución del Tribunal de Acumulación. Por consiguiente, la Demandante no se encuentra impedida de plantear su objeción cuando lo hizo, antes de la primera reunión procesal.
39. Asimismo, como cuestión relevante para determinar si la objeción de la Demandante se encuentra precluida, la Demandada invoca el principio de la buena fe, que en su opinión impide a una parte ir en contra de sus propias declaraciones o acciones previas cuando otra parte se ha basado en ellas<sup>11</sup>. El Tribunal de Acumulación no acepta que la Demandante haya actuado de forma contraria al principio de la buena fe, toda vez que las diferentes comunicaciones mencionadas en ¶¶ 36-37 *supra* no demuestran una falta de buena fe. La falta de buena fe tampoco resulta evidente del hecho de que la Demandante participó en el proceso de nombramiento del Tribunal de Acumulación y, al hacerlo, solicitó prórrogas. El Tribunal de Acumulación no considera que la Demandada haya acreditado que la Demandante procuró de forma deliberada frustrar la pronta constitución del Tribunal de Acumulación, para luego cuestionar la oportunidad de su constitución o actuar de otro modo de forma contraria al principio de la buena fe.
40. Por estos motivos, el Tribunal de Acumulación determina que la Demandante no se encuentra impedida de plantear la Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días, y procederá a dirimirla.

## **B. Jurisdicción del Tribunal de Acumulación**

### **(1) Posición de la Demandante**

#### *(i) Carácter obligatorio del plazo de 60 días en virtud del Artículo 1126(5) del TLCAN*

41. La Demandante afirma que el cumplimiento del plazo de 60 días prescrito por el Artículo 1126(5) del TLCAN es una condición obligatoria para la constitución válida de un tribunal de acumulación. Sobre este particular, la Demandante se basa, *primero*, en el texto en inglés del Artículo 1126(5) del TLCAN y, en particular, en el uso del término “*shall*” [en español, “deberá”] incluido en dicho artículo, y *segundo*, en la supuesta práctica de los Estados Partes del TLCAN (las “**Partes del TLCAN**”). Asimismo, la Demandante sostiene que ni las Partes ni el Tribunal de Acumulación pueden renunciar al incumplimiento del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶ 65.

<sup>12</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 8-9, 16-17, 21.



42. Con respecto a la primera afirmación, la Demandante alega que, de conformidad con el Artículo 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (“**Convención de Viena**”), el Artículo 1126(5) del TLCAN debe interpretarse conforme al “sentido corriente” de sus términos (véase ¶ 23 *supra*)<sup>13</sup>.
43. La Demandante afirma que el sentido corriente que puede encontrarse en un diccionario del término “*shall*” indica un “requisito” u “orden” o aquello que es “obligatorio”. Del mismo modo, la Demandante contrasta el uso de “*shall*” con el uso de “*may*” [en español, “podrá”] en el Capítulo 11 del TLCAN en general y en el Artículo 1126 en particular. De acuerdo con la Demandante, la elección entre estos dos términos en estas disposiciones indica si una directiva es obligatoria o no. La Demandante afirma que, en consecuencia, el Artículo 1126(5) impone un requisito o condición obligatorios que deben cumplirse antes de que pueda constituirse de forma válida un tribunal de acumulación<sup>14</sup>.
44. Respecto de la segunda afirmación a la que se hace referencia en ¶ 41 *supra*, la Demandante señala que la práctica constante y arraigada de las Partes del TLCAN, incluida la Demandada, confirma el carácter obligatorio del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5). En particular, la Demandante se basa en la posición de la Demandada en el caso *B-Mex y otros c. México*<sup>15</sup> en el que, según la Demandante, la Demandada consideró que el uso del término “*shall*” en el TLCAN impone una obligación jurídica imperativa y, por ende, los requisitos procesales contemplados en los Artículos 1119 y 1121 del TLCAN relativos a la presentación de una notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje eran de carácter obligatorio<sup>16</sup>.
45. En relación con la renuncia, la Demandante alega que se establece un requisito procesal obligatorio (“*shall*”) por acuerdo de las Partes del TLCAN y no puede modificarse, salvo mediante una enmienda, o una interpretación emitida conjuntamente, acordada por las tres Partes del TLCAN<sup>17</sup>. Asimismo, la Demandante afirma que en aquellos casos en que las Partes del TLCAN tuvieron la intención de permitir a las Partes contendientes modificar una regla procesal por defecto, lo indicaron de forma expresa, incluyendo frases tales como “a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa”. La Demandante asevera que, por consiguiente, sin el consentimiento de las Partes del TLCAN, ni las Partes contendientes ni el Tribunal de Acumulación pueden modificar un requisito de carácter

---

<sup>13</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶ 9.

<sup>14</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 10-16, *donde se citan* Anexo CL-0003, “*Shall*”, *Black’s Law Dictionary* [Diccionario Jurídico de Black], (12.º ed.), 2024; Anexo CL-0004, “*Shall*”, *Oxford English Dictionary* [Diccionario de inglés de Oxford], consultado por última vez el 6 de agosto de 2024; y Anexo CL-0005, “*Shall*”, *Merriam-Webster*, consultado por última vez el 6 de agosto de 2024.

<sup>15</sup> Anexo CL-0006, *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Memorial de la Demandada sobre Excepciones a la Jurisdicción de fecha 30 de mayo de 2017, ¶¶ 40, 43.

<sup>16</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 17-20, *donde se citan* Anexo CL-0006, *B-Mex, LLC, Deana Anthone, Neil Ayervais, Douglas Black y otros c. Los Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3, Memorial de la Demandada sobre Excepciones a la Jurisdicción de fecha 30 de mayo de 2017, ¶¶ 40, 43, 44.

<sup>17</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶ 21, *donde se cita* Anexo CL-0002, Artículo 24(2) y Artículo 40 de la Convención de Viena.

obligatorio contemplado por el Capítulo 11 del TLCAN, incluido el plazo de 60 días para la constitución de un tribunal de acumulación<sup>18</sup>.

46. Según la Demandante, la posición de la Demandada en este caso contraria a su posición uniforme sobre el sentido obligatorio del término “*shall*” no puede servir de fundamento para ignorar el plazo obligatorio de 60 días establecido en el Artículo 1126(5) del TLCAN. La Demandante se basa en correspondencia intercambiada entre las Partes y el Secretariado del CIADI de manera previa a la constitución del Tribunal de Acumulación en la que ambas Partes reconocían el vencimiento del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN. La Demandante destaca que había planteado la cuestión en su correspondencia de fecha 1 de mayo de 2024 y había invitado a la Demandada a presentar propuestas en aras de resolverla. La Demandante alega que, por ende, las Partes no han renunciado, ni tampoco podrían haber renunciado, al requisito del plazo de 60 días establecido por el Artículo 1126(5) del TLCAN<sup>19</sup>.

*(ii) Efecto jurídico de la falta de constitución del Tribunal de Acumulación dentro del plazo de 60 días*

47. La Demandante argumenta que la consecuencia del incumplimiento del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN es la falta de jurisdicción del Tribunal de Acumulación. La Demandante afirma que otros tribunales de inversión han considerado que el incumplimiento de los requisitos procesales de carácter obligatorio, tales como los requisitos previos al arbitraje relativos a la negociación y litigación, conduce a la falta de jurisdicción del tribunal y no es meramente una cuestión de admisibilidad<sup>20</sup>.
48. Asimismo, la Demandante asevera que en aquellos casos en los que los tribunales han tratado determinados requisitos como meras “formalidades”, lo han hecho cuando una de las partes luego adoptó medidas para subsanar el incumplimiento<sup>21</sup>. La Demandante afirma que, sin embargo, el presente caso es diferente toda vez que el Artículo 1126(5) del TLCAN

---

<sup>18</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 21-22.

<sup>19</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 23-30.

<sup>20</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 31-38, *donde se citan* Anexo CL-0007, *Kılıç İnşaat İthalat İhracat Sanayi ve Ticaret Anonim Şirketi c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/10/1, Laudo de fecha 2 de julio de 2013, ¶¶ 6.1.7, 6.2.9, 6.3.13-15; Anexo CL-0008, *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Laudo de fecha 22 de agosto de 2012, ¶¶ 192-194, 286; Anexo CL-0009, *ICS Inspection and Control Services Limited c. La República Argentina (I)*, Caso CPA No. 2010-09, Laudo sobre Jurisdicción de fecha 10 de febrero de 2012, ¶ 262, J (Decisiones); Anexo CL-0010, *Impregilo S.p.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/07/17, Laudo de fecha 21 de junio de 2011, ¶ 94; Anexo CL-0011, *Wintershall Aktiengesellschaft c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/04/14, Laudo de fecha 8 de diciembre de 2008, ¶ 160(2); Anexo CL-0012, *Burlington Resources, Inc. c. República del Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre Jurisdicción de fecha 2 de junio de 2010, ¶¶ 314-318; Anexo CL-0013, *Almasryia for Operating & Maintaining Touristic Construction Co. L.L.C. c. Estado de Kuwait*, Caso CIADI No. ARB/18/2, Laudo sobre la Solicitud del Demandado en virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de fecha 1 de noviembre de 2019, ¶¶ 38, 48.

<sup>21</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 39-40, *donde se citan* Anexo CL-0014, *International Thunderbird Gaming Corporation c. Los Estados Unidos Mexicanos*, CNUDMI, Laudo Arbitral de fecha 26 de enero de 2006, ¶ 117; Anexo CL-0015, *Enkev Beheer B.V. c. La República de Polonia*, Caso CPA No. 2013-01, Primer Laudo Parcial de fecha 29 de abril de 2014, ¶ 320.

impone una condición y un plazo estrictos para su cumplimiento, sin que las partes ni la Secretaría General del CIADI puedan prorrogar ese plazo. Del mismo modo, la Demandante afirma que, puesto que el Artículo 1126 del TLCAN establece un código completo para la decisión de solicitudes de acumulación, el primer paso prescrito por dicho artículo no puede ser simplemente ignorado. Asimismo, la Demandante asevera que en el presente caso no existe la posibilidad de que las Partes puedan prorrogar un plazo contemplado en un tratado de inversión<sup>22</sup>.

49. Por ende, según la Demandante, la constitución de un tribunal de acumulación dentro del plazo de 60 días es una condición precedente para la validez de la jurisdicción, y se distingue de formalidades u omisiones que pueden ser subsanadas<sup>23</sup>.

*(iii) Perjuicio para la Demandante si no se subsana el supuesto defecto en la jurisdicción*

50. La Demandante argumenta que el incumplimiento del plazo de 60 días para constituir el Tribunal de Acumulación tornaría cualquier laudo posterior dictado por el Tribunal de Acumulación susceptible de impugnación, lo que causará un grave perjuicio a la Demandante. La Demandante alega que la Demandada no ha actuado de buena fe durante los procedimientos FM1 y FM2, al igual que en el presente procedimiento de acumulación, y su conducta demuestra “la probabilidad muy real” de que impugne el laudo final por motivos jurisdiccionales si ello le resulta conveniente<sup>24</sup>.
51. La Demandante sostiene que la Demandada está intentando utilizar este procedimiento de acumulación para buscar un foro de conveniencia, retrasar el procedimiento FM1 y evitar cumplir la resolución provisional emitida en el procedimiento FM1. La Demandante afirma que el supuesto objetivo que la Demandada persigue con la Solicitud de Acumulación (es decir, lograr que un único tribunal decida todas las reclamaciones) puede cumplirse mediante la retirada del procedimiento FM2 ahora que el tribunal del caso FM1 ha admitido las demandas subordinadas de la Demandante. La Demandante sostiene que, pese a ello, la Demandada ha rehusado cooperar con la retirada del procedimiento FM2 y está evitando someter todas las reclamaciones ante el tribunal en el procedimiento FM1, contrariamente a su objetivo declarado al presentar la Solicitud de Acumulación<sup>25</sup>.
52. La Demandante afirma que, si la Demandada está actuando de buena fe, debe presentar nuevamente su Solicitud de Acumulación para evitar la impugnación del laudo final. Según la Demandante, la insistencia de la Demandada en ignorar el plazo obligatorio de 60 días establecido por el Artículo 1126(5) del TLCAN obstaculiza la resolución justa y eficiente de las controversias entre las Partes<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 39-44.

<sup>23</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶ 45.

<sup>24</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 46-48.

<sup>25</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 50-55.

<sup>26</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 49, 56.

## (2) Posición de la Demandada

*(i) Carácter obligatorio del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN y efecto jurídico de la falta de constitución del Tribunal de Acumulación dentro del plazo de 60 días*

53. La Demandada alega que el plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN es solo un requisito procesal impuesto a la Secretaria General del CIADI, y no una “condición precedente” o un “requisito estricto” cuyo incumplimiento afectaría la jurisdicción del Tribunal de Acumulación<sup>27</sup>. La Demandada cuestiona la interpretación de la Demandante de la primera oración del Artículo 1126(5) del TLCAN a este respecto<sup>28</sup>.
54. La Demandada afirma que la interpretación de la Demandante se centra erróneamente en un solo elemento del Artículo 31(1) de la Convención de Viena, a saber, el “sentido corriente” del término “*shall*”, al tiempo que ignora el contexto de la disposición y el “objeto y fin” del TLCAN. La Demandada no discute que el término “*shall*” normalmente implica un requisito “de carácter obligatorio”. Sin embargo, según la Demandada, el contexto, objeto y fin relevantes para la interpretación del Artículo 1126(5) del TLCAN, que incluyen el TLCAN, el Convenio del CIADI y el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, no brindan sustento a la interpretación de la Demandante del Artículo 1126(5) del TLCAN<sup>29</sup>.
55. Sobre este particular, la Demandada argumenta, *primero*, que el plazo de 60 días se impone a la Secretaria General del CIADI, quien desempeña una posición neutral, administrativa y procesal destinada a facilitar el sometimiento de las controversias de inversión a arbitraje. La Demandada sostiene que el plazo de 60 días permite a la Secretaria General del CIADI garantizar el debido proceso al otorgar a las partes tiempo suficiente para formular observaciones sobre los árbitros propuestos. La Demandada afirma que, en consecuencia, la Secretaria General del CIADI no tiene el pleno control del procedimiento y depende de las actuaciones de las partes. Según la Demandada, este es el contexto relevante que brinda sustento a la interpretación de que el plazo de 60 días es solo un requisito procesal que no afecta la jurisdicción del Tribunal de Acumulación<sup>30</sup>.
56. *Segundo*, la Demandada argumenta que el plazo de 60 días establecido por el Artículo 1126(5) del TLCAN no es una condición precedente al consentimiento de las Partes al arbitraje. La Demandada distingue el requisito del plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5), que resulta aplicable a la Secretaria General del CIADI y no condiciona el consentimiento de las Partes al arbitraje, de las condiciones de carácter obligatorio establecidas por otras disposiciones del TLCAN que debe cumplir un inversor contendiente antes de presentar una reclamación. Según la Demandada, las decisiones de arbitraje de inversión citadas por la Demandante confirman esta distinción. Según la Demandada, el incumplimiento del plazo de 60 días se trata de un “incumplimiento técnico” que se

---

<sup>27</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 36, 37, 43.

<sup>28</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 31-32, 37, 40, 42.

<sup>29</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 30-33.

<sup>30</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 34-36.

subsanó en el presente caso cuando se constituyó el Tribunal de Acumulación una vez confirmada la independencia e imparcialidad de los tres árbitros<sup>31</sup>.

57. *En tercer lugar*, la Demandada alega que la interpretación del Artículo 1126(5) del TLCAN debe realizarse a la luz del objeto y fin del TLCAN y la Sección B del Capítulo 11 del TLCAN, que incluyen la creación de “procedimientos eficaces ... para la solución de controversias”, “trato igual entre inversionistas” y “debido proceso legal ante un tribunal imparcial”. Del mismo modo, la Demandada observa que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (que precede al TLCAN), el cual se aplica a la constitución del Tribunal de Acumulación, enfatiza el requisito de imparcialidad e independencia de los árbitros<sup>32</sup>. La Demandada afirma que la interpretación de la Demandante del Artículo 1126(5) del TLCAN es contraria al mencionado objeto y fin por los siguientes motivos:

- (i) La interpretación de la Demandante del Artículo 1126(5) del TLCAN, que negaría jurisdicción a un tribunal de acumulación constituido después de 60 días, impediría asimismo a la Secretaria General del CIADI garantizar el cumplimiento de los requisitos fundamentales de debido proceso, imparcialidad e independencia. La Demandada sostiene que el plazo de 60 días resulta esencial para permitir a la Secretaria General del CIADI recibir los comentarios de las partes sobre el tribunal propuesto y asegurar de este modo el debido proceso y facilitar la constitución de un tribunal imparcial e independiente. La Demandada argumenta que incluso en el presente caso, la demora de 26 días en el establecimiento del Tribunal de Acumulación fue necesaria para que las Partes tuvieran suficiente tiempo para completar sus procesos de revisión. La Demandada afirma, en consecuencia, que la interpretación de la Demandante tornaría inútiles los objetivos de debido proceso e imparcialidad e independencia del Tribunal de Acumulación y debe ser desestimada<sup>33</sup>.
- (ii) Del mismo modo, la interpretación de la Demandante frustraría el objetivo declarado del TLCAN de ofrecer una resolución de controversias eficaz y eficiente. La Demandada sostiene que la afirmación de la Demandante de que el Tribunal de Acumulación no posee jurisdicción y que la Demandada debe presentar una nueva solicitud de acumulación debido al vencimiento del plazo de 60 días impide la resolución eficiente de controversias y solo incrementa los tiempos y costos del proceso<sup>34</sup>. La Demandada observa que la solución propuesta por la Demandante obligaría a la Demandada a volver a presentar su solicitud y a la Secretaria General a volver a componer el mismo tribunal de árbitros previamente designados, dando lugar a demoras procesales adicionales e innecesarias<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 37-41, *donde se cita* Anexo RL-0001-ENG, *Mondev International Ltd. c. Los Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo Final de fecha 11 de octubre de 2002, ¶ 44.

<sup>32</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 42-49.

<sup>33</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 50-53.

<sup>34</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 54-57.

<sup>35</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶ 42.

(iii) Se ha afirmado que el fin del Artículo 1126 del TLCAN es “evitar el acoso procesal” de las Partes. Asimismo, deben equilibrarse los derechos procesales de ambas Partes en un procedimiento de acumulación. La interpretación de la Demandante otorgaría a las Partes la capacidad de impedir unilateralmente la debida constitución de un tribunal de acumulación al retrasar este proceso, tornando así inútil el Artículo 1126<sup>36</sup>.

*(ii) Perjuicio para la Demandante si no se subsana el supuesto defecto en la jurisdicción*

58. La Demandada niega que la Demandante vaya a sufrir un perjuicio si se desestima su Objeción Preliminar sobre el Plazo de 60 días. La Demandada afirma que, prácticamente, los laudos dictados en los casos inversionista-Estado solo han sido anulados por la constitución incorrecta del tribunal cuando el defecto supone el quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento, y el incumplimiento del plazo de 60 días establecido en el Artículo 1126(5) del TLCAN sería irrelevante a este respecto<sup>37</sup>.
59. Del mismo modo, la Demandada afirma que, dada la posición de la Demandada en este procedimiento, no existiría una base legal o razón para que la Demandada fuera en contra de sus propios actos e impugnara un laudo por incumplimiento del plazo de 60 días. La Demandada no ha impugnado la jurisdicción del Tribunal de Acumulación y ha adoptado la posición de que cualquier incumplimiento técnico del plazo se subsanó con prontitud cuando la Secretaria General del CIADI estableció el Tribunal de Acumulación tan pronto como se confirmó la imparcialidad e independencia de los árbitros<sup>38</sup>. La Demandada afirma que la Demandante tampoco ha sufrido perjuicio alguno por el retraso de 26 días en la constitución del Tribunal de Acumulación<sup>39</sup>.

### **(3) Análisis del Tribunal de Acumulación**

60. No existe disputa sobre el hecho de que el Tribunal de Acumulación se constituyó 26 días después de transcurrido el plazo de 60 días establecido en el Artículo 1126(5) del TLCAN<sup>40</sup>.
61. El Tribunal de Acumulación interpreta el Artículo 1126(5) del TLCAN con arreglo al Artículo 31(1) de la Convención de Viena, es decir, de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

---

<sup>36</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 58-62, *donde se cita* Anexo RL-0003-ENG, *Canfor Corporation y otros c. Los Estados Unidos de América*, CNUDMI, Resolución del Tribunal, 7 de septiembre de 2005, ¶ 74.

<sup>37</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 74-75.

<sup>38</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶ 41.

<sup>39</sup> Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶ 76.

<sup>40</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶ 27; Presentación de la Demandada sobre el Plazo de 60 días, ¶ 1.

62. El Tribunal de Acumulación concuerda con la Demandante en que el término “*shall*” empleado en el Artículo 1126(5) del TLCAN indica un requisito de carácter obligatorio. Sin embargo, que sea obligatorio no significa que el requisito se caracterice adecuadamente como una condición precedente al consentimiento al procedimiento de acumulación. Como destaca la Demandada, el requisito obligatorio recae sobre la Secretaria General del CIADI y no sobre las Partes contendientes (“el Secretario General instalará un tribunal”, véase ¶ 23 *supra*). Al tratarse de una obligación impuesta a un tercero y que se encuentra fuera del control directo de las Partes, el texto llano no sustenta la interpretación de que el plazo de 60 días para instalar el Tribunal de Acumulación constituya una condición para el consentimiento de las Partes contendientes al procedimiento de acumulación. Sobre este particular, el Tribunal de Acumulación discrepa de la Demandante respecto de que el plazo de 60 días dispuesto por el Artículo 1126(5) del TLCAN sea análogo a ciertas condiciones previas para solicitar el arbitraje, como es el caso del requisito obligatorio de agotamiento de los recursos internos o un período obligatorio de negociaciones<sup>41</sup>. Tampoco puede interpretarse como una condición precedente a la continuación del procedimiento de acumulación.
63. El Tribunal de Acumulación concuerda con la Demandada en que el fin del Artículo 1126(5) del TLCAN es contribuir a la eficiencia, en el sentido de economía procesal. El plazo de 60 días establecido para la constitución del Tribunal de Acumulación permite que el procedimiento de acumulación avance con la debida celeridad, preservando al mismo tiempo el debido proceso al conceder tiempo a las Partes para que formulen sus opiniones sobre los posibles miembros de un tribunal de acumulación. En efecto, la demora en la constitución del Tribunal de Acumulación se debió a que ambas Partes ejercieron la posibilidad de aportar sus opiniones sobre los candidatos.
64. El Tribunal de Acumulación no considera que esta interpretación sea incongruente con otros usos del término “*shall*” en distintas disposiciones del TLCAN, que se relacionan con distintos requisitos especificados en el Tratado, con diferentes contextos y fines.
65. Si se aceptara la interpretación de la Demandante, el procedimiento obligaría a la Demandada a presentar nuevamente su Solicitud de Acumulación y posteriormente al CIADI a volver a constituir un tribunal de acumulación. En opinión del Tribunal de Acumulación, ello frustraría los objetivos de eficiencia del Artículo 1126 del TLCAN.
66. Además, el Tribunal de Acumulación considera que las circunstancias fácticas particulares del presente caso confirman la postura de que el incumplimiento del plazo de 60 días no constituye un obstáculo a la jurisdicción del Tribunal de Acumulación. En concreto, la Secretaria General del CIADI inició el proceso para la constitución del Tribunal de Acumulación con prontitud tras la presentación de la Demandada de su solicitud del 12 de febrero de 2024. Diez días después, el 22 de febrero de 2024, la Secretaria General del CIADI presentó una primera lista de posibles árbitros y solicitó a las Partes que proporcionaran sus comentarios a más tardar el 29 de febrero de 2024. La Demandante entonces solicitó a la Secretaria General del CIADI una prórroga de 14 días para presentar

---

<sup>41</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días, ¶¶ 32-38.

sus comentarios, que fue concedida. La Demandante solicitó una segunda prórroga de cuatro días para la presentación de sus comentarios, que fue nuevamente concedida. Por último, la Demandante solicitó, y se le concedió, una tercera prórroga de tres días. El 21 de marzo de 2024 (es decir, 38 días después de la presentación por parte de la Demandada de su solicitud de acumulación), la Demandante presentó sus comentarios objetando a uno de los tres árbitros propuestos y la Demandada solicitó una oportunidad para responder a la objeción de la Demandante. Se concedió esta oportunidad y el 1 de abril de 2024, la Demandada presentó sus comentarios sobre la objeción de la Demandante a uno de los árbitros propuestos.

67. El 11 de abril de 2024, la Secretaria General del CIADI presentó una lista revisada de árbitros, recibiendo, en esta oportunidad, la objeción de la Demandada respecto del nuevo árbitro propuesto. Esta objeción fue presentada el 17 de abril de 2024. Posteriormente, el 25 de abril de 2024, la Secretaria General del CIADI presentó una tercera lista de árbitros, la cual no fue objetada por ninguna de las Partes. Por ende, el Tribunal de Acumulación se constituyó el 8 de mayo de 2024.
68. En este contexto, cabe recordar que el Artículo 1126(5) del TLCAN restringe de modo significativo la lista de árbitros de la que puede elegir la Secretaria General del CIADI. Uno de ellos debe ser nacional de la “Parte contendiente” (la Demandada) y otro debe ser nacional del inversionista contendiente (la Demandante). Por ende, el Tribunal de Acumulación es consciente de la complejidad e importancia de la delicada tarea encomendada a la Secretaria General del CIADI de identificar a posibles candidatos y garantizar su disponibilidad e idoneidad para conformar un tribunal antes de que puedan ser propuestos a las Partes para su consideración.
69. A pesar de las diversas solicitudes de las Partes, la Secretaria General del CIADI logró presentar dos listas de árbitros dentro del plazo de 60 días desde la presentación de la Solicitud de Acumulación. Incluso una vez vencido el plazo de 60 días, el Secretariado recibió una nueva objeción a un árbitro propuesto, por lo que debió presentar una tercera lista de árbitros para consideración de las Partes. Por lo tanto, la Secretaria General del CIADI actuó de modo activo y diligente durante la constitución del Tribunal de Acumulación. La demora más allá del plazo de 60 días es más bien una función de las circunstancias específicas de este caso, que, tal como se explicara *supra*, incluyó solicitudes de ambas Partes durante el proceso de constitución, ya sea para prorrogar los plazos para la presentación de comentarios, objetar a los árbitros propuestos, o para contar con la oportunidad de responder a las objeciones de la otra Parte. Esto brinda mayor respaldo a la conclusión de que la demora más allá del plazo de 60 días no puede constituir un obstáculo a la jurisdicción, en particular cuando las solicitudes de las Partes efectuadas durante la constitución del Tribunal de Acumulación contribuyeron en gran medida a esa demora.
70. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal de Acumulación considera que el plazo de 60 días no es un requisito que tenga incidencia sobre su jurisdicción. De este modo, el incumplimiento del plazo de 60 días no priva, en particular en las circunstancias del



presente caso, al Tribunal de Acumulación de su jurisdicción en virtud del Artículo 1126(5) del TLCAN.

71. Toda vez que el plazo de 60 días tiene como finalidad lograr un equilibrio entre eficiencia y debido proceso, el Tribunal de Acumulación acepta la afirmación de la Demandada de que la constitución exitosa del Tribunal de Acumulación ha subsanado el defecto procesal de la superación del plazo, tomando en consideración lo siguiente: (i) se respetó el debido proceso; y (ii) ninguna de las Partes se ha visto perjudicada por la demora de 26 días en la constitución del Tribunal de Acumulación.
72. Con respecto al perjuicio, el principal argumento de la Demandante radica en que el laudo dictado por el Tribunal de Acumulación (en un escenario en el que se concede la Solicitud de Acumulación de la Demandada) sería susceptible de impugnación en un procedimiento posterior<sup>42</sup>. En sustento de la probabilidad de este escenario, la Demandante alega que la conducta de la Demandada carece de buena fe, constituye *forum-shopping* y constituye un patrón de comportamiento obstruccionista<sup>43</sup>. El Tribunal de Acumulación considera que este riesgo es especulativo y que las afirmaciones respecto de la conducta de la Demandada no han sido probadas, al menos en esta etapa del procedimiento. El Tribunal de Acumulación no está convencido de que la Demandante vaya a sufrir un perjuicio grave como resultado de la constitución del Tribunal de Acumulación luego de transcurrido el plazo de 60 días dispuesto en el Artículo 1126(5) del TLCAN. Por otra parte, una nueva presentación de la Solicitud de Acumulación por parte de la Demandada ocasiona un perjuicio a ambas Partes al traducirse en una demora considerable y gastos adicionales.
73. Por los motivos expuestos *supra*, el Tribunal de Acumulación considera que la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días carece de fundamento y la desestima. El Tribunal de Acumulación confirma que su constitución, una vez transcurrido el plazo de 60 días establecido en el Artículo 1126(5) del TLCAN, no tiene incidencia sobre su jurisdicción para decidir si asume jurisdicción sobre todas las reclamaciones presentadas en los Arbitrajes CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28 y, en función de su decisión sobre la Solicitud de Acumulación, desahogar y resolver dichas reclamaciones según proceda.
74. El Tribunal de Acumulación no considera adecuado adoptar una decisión con respecto a los costos asociados con esta objeción preliminar en este momento y reserva la cuestión de los costos para su consideración en una etapa ulterior del procedimiento.
75. A la luz de la decisión del Tribunal de Acumulación, el resto del Calendario Procesal (Anexo A de la RP 1) se encuentra en vigor y el Memorial de Acumulación de la Demandada debe presentarse el 7 de octubre de 2024, de conformidad con dicho calendario.

---

<sup>42</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días ¶¶ 46-47.

<sup>43</sup> Presentación de la Demandante sobre el Plazo de 60 días ¶¶ 50, 52, 56.

**V. RESOLUCIÓN**

76. El Tribunal de Acumulación ha considerado detenidamente las posiciones de las Partes. Como se ha expuesto *supra*, el Tribunal de Acumulación:
- (i) DESESTIMA la Objeción Preliminar de la Demandante sobre el Plazo de 60 días;
  - (ii) CONFIRMA que se encuentra debidamente constituido y que posee jurisdicción para decidir si asume jurisdicción sobre todas las reclamaciones presentadas en los Arbitrajes CIADI No. ARB/21/14 y ARB/23/28 y, en función de su decisión sobre la Solicitud de Acumulación, desahogar y resolver dichas reclamaciones según proceda;
  - (iii) RESERVA la cuestión de los costos; y
  - (iv) CONFIRMA las próximas etapas del Calendario Procesal según lo establecido en el Anexo A de la RP 1.

En nombre y representación del Tribunal de Acumulación,

[Firma]

---

Prof. Albert Jan van den Berg  
Presidente del Tribunal de Acumulación  
Fecha: 29 de agosto de 2024